



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-202-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva. Lo anterior, para lo de su cargo


ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0549

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	EFREN MENA SANTOS
DEMANDADO:	JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 19 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de EFREN MENA SANTOS y en contra de JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA, el cual se ordenó notificar a la parte demandada, por lo que es menester revisar si la notificación estuvo adecuada, atendiendo las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, tal como se ordenó en auto anterior, y si es menester seguir con el proceso.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reza así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).



Este es un sistema de notificación alterno al esquema ordinario, y plenamente válido en vigencia de la norma en comento. La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que estudio la constitucionalidad de tal Decreto, respecto a este artículo, para lo que nos interesa señaló:

342. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(...)

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar *que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

(...)En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que *el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Cursivas para resaltar).



Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma en comento, revisemos este caso.

En la demanda se aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor FUENTES ACOSTA JOSE ALBERTO identificado con C.C. 17.127.713 y NIT 17127713-1, expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira del 20-05-2021, esto es, un certificado reciente, y plenamente válido para realizar notificaciones judiciales a las personas que cuenten con registro mercantil, como la que nos ocupa. Allí se señala como dirección electrónica de notificación el email josealbertofuentes3@hotmail.com, y a la cual se surtió personalmente al correo electrónico el 13 de agosto de 2021, al que fue remitido por Secretaría el acta de notificación, la demanda, el auto y el protocolo de atención del despacho, que fue efectivamente entregado, como se ve del expediente digital en la siguiente imagen de confirmación de entrega de Outlook del despacho, como herramienta de Office 365.

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2021-00202-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Laborales - La Guajira -
Riohacha <j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/08/2021 10:56 AM
Para:

- JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA <josealbertofuentes3@hotmail.com>|

4 archivos adjuntos (6 MB)
003_19072021202024libra.pdf; 002_ DEMANDA EJECUTIVA EFREN MENA (1).pdf; Notificación Ejecutiva040.pdf; protocolo de consulta de procesos versión 2.0 (1) (1).pdf;

Cordial saludo,
Adjunto remito la documentación necesaria para surtir la etapa de notificación dentro del proceso de la referencia.

Atentamente;

ANGEL GABRIEL ANGULO PIMIENTA
Servidor Judicial
Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha
Calle 8 N° 12-86 piso 6 Edificio Caracolí
Correo electrónico del despacho: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Línea telefónica y whatsapp: Secretaria 3183805672 – Citador 3162383601, en el horario 8 a.m. -12 p.m. y 1 p.m. – 5 p.m.
Página web del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha>

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2021-00202-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 13/08/2021 10:56 AM
Para:

- JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA <josealbertofuentes3@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (72 KB)
NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2021-00202-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA](#)
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2021-00202-00

En virtud de ello, es claro que la ejecutada sí recibió el email con la notificación el día 13 de agosto actual, y se entiende surtida el día 18 de agosto, así que se tendrá por notificada en debida forma, sin otro requisito adicional, y sin que se advierta ninguna irregularidad, pues el trámite es el adecuado en la norma y la jurisprudencia citada.

En ese orden, se le concedió a la parte demandada el término legal de 10 días para que propusiera las excepciones que considerara pertinentes. No obstante, la parte demandada se abstuvo de proponer excepciones. Siendo también un modo o postura de defensa el guardar silencio, que no es dable a este juzgador entrar a revisar el por qué no indicó nada al respecto, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo.



Así las cosas, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al despacho continuar con el trámite del proceso, y seguir adelante la ejecución, lo que se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma al señor JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA, según lo considerado.

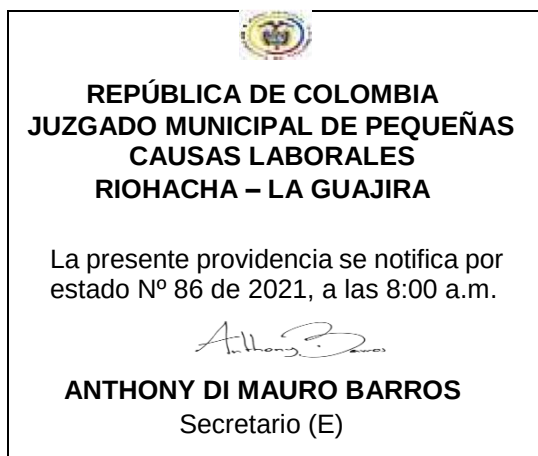
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por EFREN MENA SANTOS en contra de JOSE ALBERTO FUENTES ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.